



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N°25202-2020

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE YAMILETH ALVAREZ SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°960 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASI COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal, actuando en nombre y representación de YAMILETH ALVAREZ SANCHEZ presenta demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°960 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

Se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción el 20 de junio de 2020, remitiéndose copia de la misma a la Entidad requerida, a efectos de presentar el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; así como el traslado al Procurador de la Administración para su emisión de concepto.

LO QUE SE DEMANDA

Mediante el presente proceso la demandante solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal N°960 de 1 de noviembre de 2019, que se ordene el reintegro de la señora Yamileth Álvarez Sánchez y solicita los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta que se haga efectivo su reintegro.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

El recurrente fundamenta la demanda en base a las siguientes consideraciones:

“ ...

PRIMERO: Que mi mandante empezó a laborar en la entidad demandada, hace más de siete (7) años, como personal permanente.

SEGUNDO: Que mi mandante fue destituida el día quince (15) de noviembre de 2019, fecha en que le fue notificado el Decreto de Personal N°960 de 1 de noviembre de 2019, dictado por el señor **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Dr. LAURENTINO CORTIZO COHEN, en asocio con el MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL LCDO. ROLANDO MIRONES,** mediante el cual se le **DESTITUYE** del cargo que desempeñaba en dicha entidad, como **INSPECTOR DE MIGRACIÓN II,** Posición 1864 y con un sueldo de **NOVECIENTOS BALBOAS (B/.900.00)** mensuales.

...

QUINTO: De lo expuesto en el hecho precedente se deduce y queda evidentemente establecido, que la destitución comunicada a mi mandante y contenida en el acto administrativo impugnado, no es de naturaleza disciplinaria. Es decir, que la autoridad nominadora le impute y le atribuya a mi mandante la comisión de alguna falta de máxima gravedad tipificada según el acto administrativo sometido a la censura, en la Ley 9 de 1994 y en el Reglamento Interno del MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA. No obstante, y en total violación al Derecho de Defensa de mi representado, no cumple el acto administrativo originario cuestionado, y tal como le ordena la Ley, aunque sea de manera somera, con establecer los motivos que llevaron a la entidad demandada al concluir la relación jurídica que mantenía en forma permanente, que por el tiempo estable y de manera ininterrumpida con mi mandante, por más de siete (7) años permanente, para destituirlo deben respetarse las reglas y es por eso que no se cumple pues con el principio o el elemento de la motivación de todo acto administrativo.

SEXTO: Viola el legítimo derecho de Defensa e incumple con el principio o elemento de motivación de todo acto administrativo, al no establecer en forma exhaustiva y precisa, las imputaciones que se le achacan a mi mandante, tales como establecer cuáles son las funciones inherentes a su cargo que mi mandante **no ha cumplido a cabalidad,** ni le precisa **cuando ocurrió el citado incumplimiento, saber el motivo de ejecutar una acción de destitución sin las pruebas pertinentes y cuando supuestamente ocurrió,** simplemente parece ser una situación de clientelismo político que por falta cometida por mi mandan.

SEPTIMO: Que la autoridad nominadora no inicio ningún Proceso Administrativo Disciplinario, ni inició ninguna Investigación disciplinaria o de cualquier otra naturaleza, tendiente a sancionar a mi representado o para destituirlo por las causas o motivos externados en el acto administrativo denunciado, ya que repetimos como debe ser esas acciones que le da la ley a LA AUTORIDAD NOMINADORA son derivadas después de resultados de un proceso disciplinario que arroje pruebas fehacientes de alguna falta cometida por su mandante. Al no incoarse una investigación o proceso disciplinario en contra de mi representado, de manera previa a su destitución, y conforme ordena la ley, la autoridad nominadora no pone en conocimiento de esta las imputaciones que se le pudieron haber achacado, ni le permite que realice sus descargos, y menos que ejercite sus medios de Defensa que le otorga la Ley. A mi mandante jamás se le informa o corre en traslado de algún proceso preliminar, insistimos que mi mandante tiene continuidad por más de siete (7) años en la institución.

...

DECIMO: Que en consecuencia de lo expuesto, el acto administrativo cuestionado, violó el debido proceso y derechos subjetivos de mi mandante, ya que no resultaba suficiente para la emisión del acto citado, establecer como soporte factico del mismo discrecionalidades que se deben ejecutar siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los reglamentos internos y en la ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, no se levanta y si fuese así fue sin la participación ni el conocimiento de mi mandante algún proceso disciplinario en su contra, en el cual se permitiera a mi mandante controvertir las imputaciones que se le pudieran incoar si fuese el caso y contraprobar los medios de pruebas aportados por los supervisores que pudieron haberla acusado. En consecuencia de lo expuesto, podemos concluir que el acto no establece **las razones de hecho ni de derecho**, en que se soporta el mismo.

....

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

De los hechos expuestos, la demandante considera que se ha infringido las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 127, 153, 161 y 162 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 2017, que establece y regula la Carrera Administrativa, los casos que señala cuando los servidores públicos quedaran retirado de la Carrera Administrativa; el

período de prescripción para la persecución de faltas administrativas, el procedimiento en los casos de destitución directa; la presentación de informe una vez concluida la investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el Superior Jerárquico.

Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales tienen relación con el principio del debido proceso y los fundamentos de motivación del acto administrativo.

Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 del 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994, el cual señala que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado de un procedimiento administrativo, al haber realizado una investigación de los hechos. Además no se aplicaran sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de los derechos que hayan sido reconocidos por ley.

Los artículos 89, 100 (literal d), 104 (numeral 6), 105, 106 y 107 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Seguridad Pública, que establece que la destitución se aplicara como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes, como se aplicaran las sanciones por la comisión de una falta disciplinaria; tipificación de la falta, según la gravedad de la misma; la realización de una investigación por parte de la Oficina Institucional de Recursos Humanos; Del proceso de la investigación realizada, se presentara un informe que conlleven la aplicación de la sanción de destitución; Del informe sobre la investigación, se comprueban los hechos y se ha cumplido con el procedimiento se aplicara la sanción respectiva.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N°0450/OAL-2020 de 23 de junio de 2020, por el Ministro Juan Manuel Espino, remitió a esta Sala el informe de conducta, visible en foja 33, que señala lo siguiente:

“... ”

Que la destitución de la señora **YAMILETH ALVAREZ SANCHEZ**, tiene su fundamento legal en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, que señala que: Confiere al Presidente, como autoridad suprema administrativa, la facultad de remover los empleados de su elección, salvo cuando la constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción”

Que la señora **YAMILETH ALVAREZ SANCHEZ**, presentó recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal N°960 del 1 de noviembre de 2019; acto que fue confirmado por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante Resuelto N°038 de 21 de enero de 2020, el cual resolvió mantener el citado Decreto de Personal, por el cual se le destituye del cargo que ocupaba en el Ministerio de Seguridad Pública.

... ”

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

En Vista 471 de 21 de abril de 2021, visible en foja 53 a 62, la Procuraduría de la Administración emite concepto, señalando lo siguiente:

“... ”

En este sentido, reiteramos que tal como se explicó la entidad en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Yamileth Álvarez Sánchez** era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y para destituirla de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que la accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituida, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Yamileth Álvarez Sánchez** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparada bajo la Carrera Administrativa, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Inspector de Migración II en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo

dispuesto en los artículo 629 del Código Administrativo y artículo 300 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994 que regula la carrera administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, aplicable a la recurrente ya que la facultar discrecional del Presidente de la República, se encuentra debidamente motivada en la carta magna...” (Cfr. Fojas 28 y 29 del expediente judicial).

... Por otra parte, consideramos oportuno advertir que según consta en el expediente judicial, la actora pudo acceder al control judicial, puesto que **Yamileth Álvarez Sánchez**, fue notificada del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y no conforme con la decisión administrativa, acudió a la Sala Tercera a presentar la demanda objeto de estudio, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera (Cfr. Foja 19, 20 y 29 del expediente judicial).

...”

ALEGATOS DE CONCLUSION

1. Procuraduría de la Administración.

La Procuraduría de la Administración a través de la Vista 982 de 23 de julio de 2021, visible fojas 70 a 78 emite sus alegatos considerando lo siguiente:

“... En este sentido, reiteramos que tal como lo explicó la entidad en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Yamileth Álvarez Sánchez** era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y para destituirla de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle el decreto de personal acusado de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que la accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituida, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Yamileth Álvarez Sánchez** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparada bajo la Carrera Administrativa, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Inspector de Migración II en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 629 del Código Administrativo; el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá; el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que

regula la carrera administrativa, modificada por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, aplicables a la recurrente, ya que la facultad discrecional del Presidente de la República, se encuentra debidamente motivada en la Carta Magna (Cfr. Fojas 28 y 29 del expediente judicial).
..."

DECISION DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso Contencioso Administrativo, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ha quedado señalado previamente, la parte actora demanda la nulidad del Decreto de Personal N°960 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

En razón de lo expuesto, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora quien alega violación al debido proceso, al destituirle sin fundamentar la actuación en una causa de hecho y de derecho, debidamente comprobada, mediante el respectivo procedimiento disciplinario; la falta de motivación del acto impugnado, y violación al reglamento interno de la institución.

Procede la Sala a verificar los antecedentes del caso en estudio y las pruebas admitidas en el proceso, con la finalidad de determinar si le asiste la razón a la parte actora y nos hemos percatado que la señora Yamileth Álvarez Sánchez, ingresó al Ministerio de Seguridad Pública, en la Dirección de Servicio Nacional de Migración a partir del 23 de enero de 2012, ocupando el cargo de Inspectora de Migración I, al momento de su destitución era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que no consta certificación alguna que la acredite como una funcionaria pública de carrera, ni mucho menos que haya ingresado a la entidad demandada mediante concurso o sistema de méritos, por lo que los señalamientos en cuanto a este punto medular de su demanda, sobre el tema de su permanencia en la institución

demandada, deben ser descartados en su totalidad por parte de la Sala, con fundamento en lo normado en el artículo 2, numeral 9 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, la cual establece y regula la Carrera Administrativa, ordenada por la Ley 23 de 2017; que hace referencia sobre el tema de los funcionarios que son considerados de libre nombramiento y remoción, veamos lo que establece dicha normativa:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

1...

...

49. Los Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan." (Resalto es nuestro)

De la norma transcrita, no se puede desconocer, que la estabilidad alegada por la accionante, no existió, por ende la entidad nominadora podía hacer uso de su facultad discrecional para desvincularla de la entidad demandada; ya que la demandante estaba excluida de la Carrera Migratoria, por ello, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y la autoridad nominadora estaba facultada para prescindir de su cargo, tal como quedó establecido en el acto demandado de ilegal.

Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"...En este sentido, la desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que la servidora pública no se encuentra amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Ahora bien, con respecto a las violaciones al debido proceso alegadas por la demandante, se advierte que, la Resolución Administrativa N° 10 de 20 de enero de 2014, dictada por la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos se encuentra debidamente motivada, estableciendo las causas de conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que la funcionaria removida es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y por tanto, está sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 5 de la ley 24 de 8 de abril de 2013 que consagra la facultad del Administrador Nacional de Ingresos Públicos, de remover a los servidores de la autoridad." (Fallo de 27 de junio de 2017-Magistrado Ponente Abel Augusto Zamorano).

Por consiguiente, el Ministro de Seguridad Pública podía dejar sin efecto el nombramiento de la actora en atención a la facultad que ostenta de nombrar y remover libremente a los servidores que se encuentran bajo su dirección, consagrada en el artículo 794 del Código Administrativo, según el cual: "La determinación del período de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronunció sobre esta facultad de la Administración Pública en la Sentencia de 18 de agosto de 2015, que expresa lo siguiente:

"Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado de manera constante, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa. En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, sin tener que motivar el acto, considerando únicamente su conveniencia y oportunidad."

Descartado los argumentos en cuanto a la estabilidad laboral que supuestamente gozaba la señora Yamileth Álvarez Sánchez, procedemos a verificar si

el Decreto de Personal N°960 de 01 de noviembre de 2019, a criterio de la Sala cumplió con la debida motivación.

En tal sentido, la Sala debe empezar precisando que si bien la doctrina tradicional de esta Corporación ha sido del criterio que al tratarse de funcionarios de libre nombramiento y remoción, la autoridad no está obligada a justificar la destitución del mismo, pues, sólo en caso del ejercicio de la potestad disciplinaria, ésta tendrá que asegurar y hacer cumplir el debido proceso, no menos cierto es que, por otro lado, la doctrina de esta Sala también ha explicado con fundamento en la Constitución y la Ley que toda actuación pública debe estar debidamente motivada, veamos la Sentencia del 17 de abril de 2015:

"Con respecto a la falta de motivación del acto impugnado, se advierte que la Orden de General DG-BCBRP-No.221-12 de 12 de noviembre de 2012, incumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley N°38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto es de uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo; inclusive para cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que "el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales." En ese sentido, así lo establece con claridad el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, que señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

En ese contexto, el Doctor en Derecho español Francisco Chamorro Bernal, en su libro La Tutela Judicial Efectiva, ha señalado que la finalidad de la motivación, que en un Estado Democrático de Derecho legítima la función jurisdiccional, es múltiple ya que:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

2. Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.
3. Permite la efectividad de los recursos.
4. Pone de manifiesto la vinculación de la autoridad a la Ley.

En cuanto a la motivación de un acto administrativo, Ramón Parada en su obra Derecho Administrativo I: Parte General, la conceptualiza de la siguiente manera:

"Se entiende que un acto administrativo se encuentra motivado en el caso en que su parte dispositiva o resolutive establezca de forma clara, expositiva y detallada los motivos, razones o fundamentos que justifican que la Administración Pública adopte una determinada decisión en base a lo contemplado previamente en la Ley." (Parada, Ramón. Derecho Administrativo I: Parte General, 17ava edición, España, Editorial Marcial Pons, 136-137)."

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No menos cierto, es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es la motivación o explicación razonada de los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan la decisión"

De la revisión íntegra del acto impugnado, podemos concluir que la misma estuvo debidamente motivada, pues contiene los siguientes supuestos: 1) se hace una breve relación sobre los hechos que dieron lugar a que la funcionaria se encontrara privada de los derechos que otorga el régimen de Carrera en el Ministerio de Seguridad Pública; 2) se hace una explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional; y 3) se señalan los motivos fácticos-jurídicos que apoyan la decisión y los recursos que tenía a su alcance la funcionaria para impugnar la decisión de la entidad que emitió el acto hoy atacado de ilegal.

Como vemos, se da con una serie de elementos indicativos de que se cumple con el principio de legalidad y el debido proceso, además no se deja en indefensión a la parte actora, al dejarle plasmado en el acto atacado de ilegal, cuales son las oportunidades procesales que esta tenía para atacar el acto demandado, por ende debemos descartar los argumentos vertidos por la accionante al haber quedado demostrado que la Resolución impugnada estuvo debidamente motivada.

En cuanto a los artículos 127, 153, 161 y 162 de la Ley 9 de 1994, 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994, artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 del 12 de septiembre de 1997, y los artículos 89, 100, 104 (numeral 6), 105, 106 y 107 del Reglamento Interno del Ministerio de Seguridad Pública, en relación a los procedimientos de investigación y sanción disciplinaria, debemos decir que, mal puede exigirse que se aplique un trámite o procedimiento que solo ampara a los funcionarios de carrera administrativa, ya que no se acreditó que la demandante gozara de ese derecho, siendo una funcionaria de libre nombramiento y remoción, facultad discrecional que podía ejercer perfectamente la Autoridad Nominadora en el momento que lo considerara oportuno, ello claro está, cumpliendo con las garantías que establece la Ley 38 de 2000.

Luego de lo plasmado, esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación no vulnera las normas invocadas; por tanto, podemos indicar que lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado.

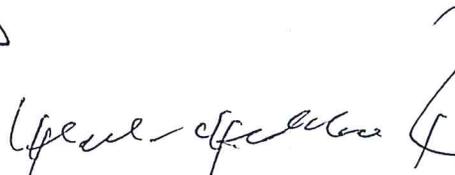
PARTE RESOLUTIVA

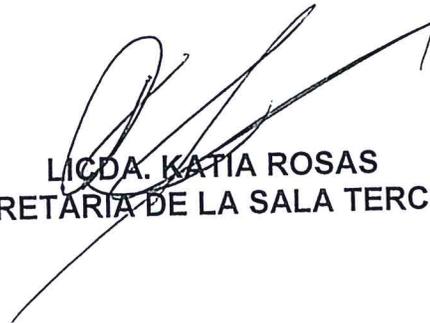
Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal N°960 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

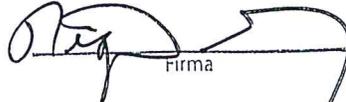

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

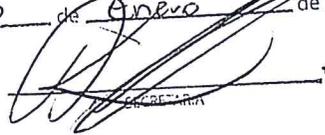
NÓTIQUESE HOY 5 DE enero DE 20 22

A LAS 8:56 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 23 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 3 de Enero de 20 22


SECRETARÍA